

OGÉ Y CHAVANNES:
UN CASO DE ASILO EN SANTO DOMINGO
EN LA ÉPOCA COLONIAL

POR ISABEL MESA RODRIGUEZ

Causas de la Revolución Haitiana

La última mitad del Siglo XVIII marca en la historia dos revoluciones de capital importancia; la de América del Norte, en 1776; y la de Francia, en 1789, siendo esta última la que interesa a nuestro trabajo, pues fue la causa inmediata de la revolución en Saint Domingue, segundo país americano en conseguir su emancipación bajo el nombre de Haití. Europa era prácticamente dueña de América, en la forma colonial, y los acontecimientos que allí sucedían influían directamente en sus dependencias coloniales.

Antes de analizar las revueltas producidas por la revolución francesa en Santo Domingo, echemos un vistazo atrás para ver las condiciones que existían en la parte occidental de la isla. Esta era la colonia más próspera de toda Francia; era un pilar económico de su metrópoli. La parte de la isla ocupada por Francia estaba llena de plantaciones de café, azúcar, cacao y algodón, que abastecía la metrópoli, y entre ésta y su colonia se mantenía una línea ininterrumpida de buques mercantes.

La base de esa enorme organización económica eran los esclavos negros, traídos desde Africa, por millares. Y desde ese momento comenzaban sus padecimientos. Primero eran despojados de su libertad; luego eran tratados como seres infrahumanos y más tarde obligados a un continuo trabajo superior a sus fuerzas. Ya desde que eran trasladados en buques, cuenta Arciniegas, donde para

ganar espacio los acostaban en el suelo, de lado, “como cucharas”, algunos preferían la muerte, y cuando por cualquier circunstancia eran librados de las cadenas que los ataban a los otros, muchos preferían tirarse al mar y encontrar en la muerte su liberación.

Una vez en tierra eran trasladados a las plantaciones, donde vivían con los otros esclavos, realizando el arduo trabajo del cultivo bajo el mando de capataces que no les daban la menor concesión ni descanso. Por cualquier equivocación eran castigados duramente para escarmiento de sus compañeros, a veces hasta con la muerte. Se les repetía continuamente, que le debían lealtad y obediencia a sus amos blancos, quienes eran superiores.

El único esparcimiento permitido a estos esclavos era la misa dominical, y en ocasiones, cuando les dejaban tener sus reuniones nocturnas, el vudú, pues consideraban los amos blancos que esparciéndose así estarían más contentos y ahogarían sus deseos de libertad.

Todo lo contrario, pues estas mismas reuniones de vudú fueron aprovechadas por el esclavo Mackandal, especie de ídolo entre los suyos, para tratar de llevar a cabo una revolución. Se supo de sus planes y fue quemado vivo. Esto sucedió por 1740.

Había pues, entre los esclavos, un descontento por el modo inhumano en que eran tratados por sus dueños. Cuando podían se sublevaban en pequeños grupos, llegando incluso a causar daño a plantaciones, propiedades, y aun a matar algunos blancos, pero eran levantamientos locales, aislados, momentáneos, no organizados, y siempre fueron sofocados, castigándolos por supuesto, duramente después.

Los colonos blancos vivían en condiciones óptimas. Muchos residían en la misma Francia, acomodados allí, recibiendo sus ganancias; y los esclavos vivían, mientras, en condiciones misérrimas. Pero había también una clase media, formada por blancos carentes de títulos aristocráticos o grandes riquezas a quienes llamaban *petit blancs*, y otra de mulatos, que en ocasiones habían acumulado efectivamente riquezas. Estos grupos no estaban unidos entre sí, pero unos y otros querían igualarse en poderes y derechos a los blancos. Como veremos, las inquietudes de estos mulatos pudientes fue la chispa que originó la revuelta.

Al convocarse en Francia por Luis XVI los Estados

Generales para el 5 de mayo de 1789, la efervescencia de deseos e inquietudes comienza a brotar en la colonia francesa. Los colonos se consideran parte de la nación francesa y quieren tener su representación. Convocan reuniones y eligen 18 delegados para ser enviados a París, de los cuales sólo 6 fueron aceptados. Los colonos vieron en la incipiente revolución la oportunidad para liberarse del gobierno metropolitano ejercido en la colonia, y adquirir ellos, por medio de la representación, las riendas del mando colonial.

La clase de “hombres de color” o mulatos (llamados también *affranchis*), quería igualmente abrirse paso a una representación para mejorar sus condiciones materiales, sociales y políticas. Los mulatos eran apoyados por la Sociedad Amigos de los Negros, en París, con hombres como Lafayette, Mirabeau, Robespierre y otros. Esta misma sociedad protestaba contra las pretensiones de los colonos pues sabían que sus deseos no eran de ayudar a los negros sino por el contrario, tener sobre ellos un poder casi absoluto.

Los negros, sumidos en la esclavitud, no tenían nada que decir por el momento. Sin embargo, eran el apoyo latente de los mulatos, a quienes temían los blancos, pues sabían que ellos constituían la mayor parte de la población y que en cualquier momento respaldarían a sus hermanos de color.

Idealismo de Ogé y Chavannes. Su levantamiento

Los mulatos, apoyados por la Sociedad Amigos de los Negros, formada en 1787, van abriéndose paso en París. En la misma ciudad los colonos blancos tienen su representación por los miembros del Club Massiac, que era un grupo de propietarios coloniales, residentes en Francia, que se reunían en el Hotel Massiac, de donde le vino el nombre, y quienes ya iban queriendo independizarse, pues los principios liberales existentes y en aumento a medida que avanzaba la revolución no les interesaban para la colonia.

Había pues en París dos grupos antagónicos. Ogé, sostenido por la Sociedad Amigos de los Negros, fue admitido a hablar en el Club Massiac el 7 de septiembre de 1789. En su alocución hablaba de la libertad: “esta palabra libertad, que no se puede pronunciar sin entusiasmo. . . , esta libertad, la más grande, el primero de los bienes, ¿está hecha para todos los hombres? Yo así lo creo. ¿Es necesario darla a todos los hombres? También así lo creo.

Pero, ¿cómo hay que darla? ¿Cuáles deben ser las condiciones para ello? ”. . . .

Por consejo de la Sociedad Amigos de los Negros, Ogé hacía diferencia entre su causa y la de los negros esclavos, y hacía saber que al momento sólo pedía clemencia para los esclavos. Las circunstancias políticas del momento no recomendaban otra cosa porque eran poderosos los elementos de todo linaje que se oponían a la manumisión inmediata e incondicional de los esclavos.

Ogé continuó luego enumerando cosas funestas que sobrevendrían a la colonia si los colonos persistían en mantener el régimen colonial como estaba. Los afanes de Ogé se dirigían a un solo fin: el que los criollos libertos pudieran participar en el gobierno de Saint Domingue, del mismo modo, con las mismas prerrogativas y los mismos derechos con que lo hacían las clases superiores. Su posición ideológica, igual que la de la Sociedad Amigos de los Negros, pugnaba por la absoluta paridad de derechos entre blancos y mulatos. No dejaba de expresar sus simpatías por los esclavos, pero aceptaba como cosa irremediable el mantenimiento de la esclavitud para respaldo de la economía. El mismo Ogé tenía una buena posición económica dependiente también del trabajo de los esclavos. La satisfacción adecuada y honorable de estas aspiraciones hubiera cambiado por completo el curso de los sucesos en Saint Domingue. El acercamiento de las clases superiores con la intermedia hubiera impedido o habría hecho difícil la rebelión de los negros.

Las palabras de Ogé causaron un efecto contrario en los colonos, quienes desde ese momento comenzaron a verlo como peligroso y a vigilar sus pasos.

El 8 de marzo de 1790, por influencia de Barnave, miembro del Comité Colonial de la Asamblea Nacional, dictó aquel organismo un decreto destinado a reglamentar los poderes que concedía la Asamblea Nacional Constituyente a las denominadas Asambleas Coloniales en todas las posesiones francesas. La ambigua y tortuosa redacción de este decreto alarmó profundamente a los sectores de color porque claramente se desprendía del texto aprobado la exclusión de los libertos de las asambleas coloniales. Se movieron éstos con prisa para obtener la rectificación del decreto y el 28 del mismo mes de marzo aprobó la Constituyente unas instrucciones redactadas también por Barnave para la ejecución del decreto anterior. El artículo 4 de las instrucciones dispuso que:

“Inmediatamente después de la proclamación del decreto y de las instrucciones, todas las personas que tuvieran 25 años cumplidos, propietarios de inmuebles, o cuando no, domiciliados en la parroquia después de dos años, y que pagaran contribución, se reunirían para formar la asamblea colonial”.

Ogé había presenciado las deliberaciones de la Asamblea y se dio por satisfecho con el texto de las instrucciones, pensando que de tan clara redacción no podía desprenderse mal alguno para su clase. No resultó así, pues los colonos blancos encontraron el ardid legal para imposibilitar la ejecución de los decretos en la forma en que esperaban los criollos.

Como el artículo 4 de las instrucciones se refería a personas, los colonos del Club Massiac alegaron que los usos establecidos en la colonia no concedían la calidad de persona a los mulatos ni a los negros libres, a quienes apenas se le concedía la condición de hombres, ya que en todos los actos susceptibles de producir efectos civiles se empleaba invariablemente la designación de mulato, cuarterón libre, negro libre, y no la de persona.

Esta capciosa y violenta aplicación de la letra del texto dio pie a que los colonos y las autoridades de Saint Domingue excluyeran a los libertos de la elegibilidad de las asambleas coloniales.

Hay que tener presente que cuando la Asamblea Nacional Constituyente votó estos dos decretos, aclaró muy bien que al reglamentar la vida interior de las colonias no deseaba comprenderlas en la constitución que había elaborado para el reino, sujetándolas a leyes que podían resultar incompatibles con sus conveniencias locales y particulares. Esto quería decir que los grandes postulados de la declaración de los derechos del hombre no eran aplicables a negros y mulatos.

Estando en Francia, pues, Ogé se convenció de que no lograría desde París hacer ejecutar el decreto del 28 de marzo, y resolvió regresar a su patria para tratar desde allí de conseguir su propósito según le fuera posible. Desde el principio tuvo dificultades. Le fue necesario embarcarse bajo un nombre falso, pues ya era prácticamente perseguido por los del Club Massiac, quienes temían su presencia en la colonia.

Llegó a Charleston au Cap, en el norte de Haití, el 16 de octubre de 1790, a mediodía, pero tuvo que desembarcar en la

noche para no ser reconocido, pues se había dado aviso a las autoridades coloniales de su partida, y había órdenes de apresarlos tan pronto llegara. Inmediatamente se fue a su casa en Dondon.

Su llegada se supo pronto y se dispuso su arresto inmediato, por lo cual Ogé decidió irse a la Grande-Rivière, a casa de su amigo Jean Baptiste Chavannes.

Chavannes era un hombre de unos 40 años, mulato, de excepcionales condiciones, de carácter prudente, serio y leal, conocedor de su medio, resuelto y convencido de que la fuerte organización colonial estaba determinada a mantener el orden de cosas, la servidumbre, el prejuicio contra los negros y de color. Por tanto, consideraba más propicia la sublevación de los esclavos a fin de poder llegar con seguridad a la libertad de las masas y a la igualdad de todos. Para Chavannes era necesario responder al odio, a la bárbara injusticia, por medio del levantamiento súbito de dos mil esclavos en el norte. El había visto en el campo de batalla de los Estados Unidos que los blancos no eran superiores a los negros en coraje y valentía.

Mientras, Ogé consideraba que llegando a tener los mulatos algún poder político, ellos podrían, desde la asamblea, mejorar la suerte de los negros.

Diferían, pues, las ideas de Ogé y de Chavannes sobre cómo llevar a cabo el levantamiento. El uno, de ideas revolucionarias radicales; el otro, más conservador, amigo de cambios graduales.

Vicente Ogé no deseaba hacer uso de la violencia como primer recurso, pues su interés era que se ejecutara el decreto del 28 de marzo. Por esta razón, antes de verse obligado a tomar las armas, escribió una carta al gobernador, Conde de Peinier, la cual terminaba así: “No, no señor Conde, nosotros no permaneceremos más tiempo bajo el yugo como hemos estado desde hace dos siglos. La vara de hierro que nos ha golpeado está rota. Nosotros reclamamos la ejecución de ese decreto; evite pues, por vuestra prudencia, un mal que no podrá calmar. Mi profesión este momento es hacer ejecutar el decreto que me he propuesto obtener; reponer la fuerza por la fuerza, y en fin, hacer cesar un prejuicio tan injusto como bárbaro”.

El gobernador general envió una respuesta con cierta moderación, pues, como se entreveía, el deseo de los colonos de obtener la independencia, él había sentido la necesidad de hablar a

los mulatos para obtener su apoyo y fidelidad a la metrópoli.

Decidido Ogé a tomar las armas, escribió con este fin a sus amigos. Pero éstos no estaban muy resueltos; consideraban el proyecto prematuro y peligroso, ya que tenían sobre ellos los ojos de las autoridades. Ogé, sin embargo, no podía esperar más, principalmente a causa de la persecución de que era objeto, y con unos hombres que había reunido en su casa y en la de Chavannes tenía para el 28 de octubre un grupo de unos 250.

De su exigua armada militar Ogé recibió el grado de Coronel General. Llevaba charreteras y la cruz de la orden de Mérito del León de Limbourg, que había adquirido en Francia. Su lugarteniente en esta memorable empresa, Jean Baptiste Chavannes, llevaba el rango y título de mayor general.

Su idea era la de desarmar a los blancos sin hacerles mal. Rehusando uno de ellos entregar sus armas, un carnicero llamado Sicard, fue muerto por uno de los insurrectos. Vicente Ogé condenó este hecho. Pero la sangre había sido vertida y la guerra había comenzado.

Ogé escribió cartas al presidente de la Asamblea del Norte en las que pedía de nuevo que hiciera promulgar el decreto del 28 de marzo para dar, sin distinción, a todos los ciudadanos libres, el derecho de ser admitidos en todos los cargos y funciones. Explicaba que se refería a los mulatos libres, no a los esclavos.

Nada valió. Al saberse la noticia del desarme de los blancos por Ogé, se hizo marchar contra ellos una pequeña tropa de 600 a 800 hombres y se puso precio a la cabeza de Ogé.

Para demostrar su objetivo, en un primer encuentro en que cuatro o cinco blancos murieron y una docena de ellos fueron apresados, Ogé los puso en libertad después de obtener su promesa, bajo juramento, de concurrir a la ejecución del decreto del 28 de marzo.

Los sucesos ocurridos hicieron que la Asamblea Provincial enviara a M. de Cambefort, coronel del regimiento del Cabo con unos 1,500 hombres armados, incluyendo un cañón. Un segundo encuentro significó la derrota de los sublevados. Muchos habían desertado, otros fueron hechos prisioneros y Ogé se fue a Dondon para sacar de allí a su madre y a su familia, y buscar refugio en la parte española de la isla junto con Chavannes y otros compañeros.

Ogé y Chavannes en la colonia española

Una vez en territorio español comienza otra fase del caso de estos patriotas defensores de su raza.

Antes de ser traídos a Santo Domingo, Ogé había escrito una carta al gobernador en la cual declaraba que él y sus compañeros prestarían juramento de fidelidad a Su Majestad el Rey de España. Esta carta nunca fue enviada, sino que se encontró entre sus papeles al hacerlo prisionero. Es claro que hacía esto por su posición de fugitivo, pues no ignoraba que el gobierno colonial de Saint Domingue pediría su extradición, y quería ganarse la simpatía de los españoles de modo que no lo entregaran a sus verdugos. El sabía también que, con anterioridad, otros fugitivos (negros esclavos) habían encontrado refugio en territorio español, y esperaba que también ésa fuera su suerte. No pensaba Ogé, sin embargo, que su caso era de mucha mayor importancia y que el empeño que pondría su gobierno en capturarlo sería también mayor.

Efectivamente, al pasar Ogé a territorio español, las autoridades de Saint Domingue se apresuraron a pedir de inmediato su extradición. Ogé entró en el territorio español por San Rafael, cuyo Comandante, Don Francisco Núñez, lo proveyó de pasaporte pero envió nota a Hinchá que cuando llegara allí fuera capturado. Así fue, y de Hinchá fue remitido a la capital. Al llegar los presos a la capital, el buque francés *La Favorite*, capitaneado por el Capitán Negrier, ya había llegado al puerto con la orden de la Asamblea del Norte, que le había conferido plenos poderes a M. des Ligneris, de pedir y traer a los prisioneros. Esto nos muestra la rapidez con que se movió el gobernador de Saint Domingue. El gobernador Blanchelande había recibido en esos días del Conde de Peinier las riendas del mando. Escribió una carta a don Joaquín García, gobernador de la parte española, pidiendo la extradición de los insurrectos.

El gobernador español, temeroso de causar una reacción violenta en las autoridades de Saint Domingue, estaba dispuesto a entregar a los prisioneros. La opinión pública, sin embargo, sabiendo el peligro que correrían los presos si eran devueltos, y simpatizando con ellos, estaba en desacuerdo. Don Joaquín García no cambió de parecer, y para darle a la opinión pública cierta satisfacción exigió un juramento y declaración escrita de que los prisioneros serían juzgados legalmente.

Quiso además don Joaquín García hacer el proceso por la vía legal en su territorio, y sometió el pedido de extradición al examen de personalidades que debían juzgar, junto con él, qué era oportuno hacer. Interrogó personalmente a los fugitivos, comenzando el 23 de noviembre con Chavannes, quien había llegado primero a la capital, y terminando con Ogé en fecha 12 de diciembre.

El 19 de diciembre el fiscal oidor Fonserada emitió su opinión considerando que debían entregarse los prisioneros. Basaba su opinión en el interés de los fuertes en la colonia de no favorecer los hombres de color en sus pretensiones de igualdad. Reclamaba también la aplicación del tratado de policía pasado entre Francia y España, para la extradición de criminales.

El 20 de diciembre el Dr. Vicente Antonio de Faura, abogado, Asesor del gobernador, remitió también su opinión, contraria a la entrega de los prisioneros. El dictamen de Faura es un enjuiciamiento sobre el caso hecho con justicia, con amplias miras y con conocimiento de la realidad presente, que por cierto estaba llena de incertidumbre.

A pesar de la opinión de su Asesor, el gobernador Joaquín García puso a los presos en manos del enviado francés el 21 de diciembre, y embarcaron hacia Cabo Haitiano. Al llegar a su destino ya su suerte estaba decidida, y sin atender al juramento hecho por des Ligneris, de que respetarían la vida de los presos, el 25 y 26 de febrero de 1891 Ogé y Chavannes expiaron el delito de aspirar a ser hombres libres en el bárbaro suplicio de la rueda.

El Derecho de Asilo y la Convención Hispano-Francesa

La historia de la isla de Santo Domingo ha tenido sus peculiaridades, pues siendo una isla de relativa pequeña extensión, se vio desde su temprana historia ocupada por dos naciones distintas y dividido su territorio entre dos potencias.

El origen de este problema lo encontramos en las devastaciones de la parte occidental de la isla en 1605 y 1606, llevadas a cabo para impedir el comercio ilegal mantenido en esa parte de la isla el cual transgredía las disposiciones del comercio monopolístico de España con sus posesiones del Nuevo Mundo.

A consecuencia de estas despoblaciones se establecieron con diversas alternativas los franceses en la isla Tortuga y de

allí pasaron a la despoblada costa norte de La Española, en lo que es hoy Haití. Estos asentamientos hicieron pronto un gran núcleo de pobladores franceses que no eran molestados, pues no había españoles en esta parte de la isla.

En el Siglo XVII, el poder de Francia iba en aumento mientras que el de España decaía gradualmente. A consecuencia de una de las guerras de Luis XIV contra España, se concertó el Tratado de Nimega (1678), en el cual se incluía un artículo que disponía la vuelta a las posesiones anteriores al inicio de las hostilidades, y para Santo Domingo se interpretó de tal forma que implicaba un reconocimiento de las posesiones francesas en la isla.

Al Tratado de Nimega va a seguir el de Riswick en 1697, el cual en lo que a nosotros concierne, se limita a reproducir lo que disponía el artículo 7 del de Nimega. Es una especie de ratificación del anterior. Por lo menos así fue interpretado implícitamente.

Siguen luego una serie de negociaciones en torno al establecimiento de una línea divisoria entre las dos colonias. En 1715 la Corte de Madrid dio instrucciones al gobernador español de Santo Domingo para que dejaran a los franceses en el tranquilo disfrute de lo que ya poseían al momento de subir al trono Felipe V, o sea el primer Borbón.

Para 1724 hay constancia de que existían guardias fronterizos españoles en el lado oriental del río Dajabón. Y en 1731 tiene lugar un acuerdo entre los gobernadores de las dos colonias que fija en la parte norte, como límite, el propio río Dajabón, y, en el sur, el río Pedernales. Se sigue luego un proceso de estabilización y en general predomina un clima que permite negociaciones en 1770, 1771 y 1773.

Finalmente, como consecuencia de las negociaciones previas se va a llegar a la Convención de 1776 firmada en San Miguel de la Atalaya, tras la reunión de los gobernadores de ambas colonias. Se marcan límites con carácter definitivo. De norte a sur se colocan 221 pirámides y se dispone llevar este trabajo debidamente protocolizado al conocimiento de las Cancillerías francesa y española; el mismo va a servir también de base a las conversaciones que sostienen, en 1777, en Aranjuez, el Ministro de Relaciones Exteriores de España, Conde de Floridablanca, y el Embajador de Francia en Madrid, Marqués d'Ossun; el resultado es el Tratado de

Aranjuez, firmado el 3 de junio de 1777.

Este Tratado de Aranjuez es de sumo interés para nuestro trabajo, pues en él quedó sentada con carácter definitivo la división de las dos colonias. Pero además, al mismo tiempo, se suscribió entre las dos colonias otro tratado sobre varios puntos de policía y buena vecindad que determinaba la restitución de reos o escapados de una y otra parte.

En el artículo primero de este tratado de policía se establece que tanto “los desertores de tropa como los de marinería matriculada de las dos naciones serán restituídos fielmente por una y otra parte luego que los reclamen los oficiales respectivos encargados de este cuidado, si llegaren desertores, conocidos por tales a cualquiera de las colonias los aprehenderán los Comandantes o justicias de los pueblos inmediatos avisando de ello a los jefes de los mismos reos para que los recojan si se hallaren en la cercanía de la frontera, pero si la aprensión fuese ya más adentro en el país comunicará el aviso a los oficiales encargados generalmente de reclamarlos a los que conduzcan esta clase de desertores de tropa o de marinería, matriculada de orden de los comandantes. . .”

Los demás artículos del tratado se refieren a la restitución y captura de esclavos fugitivos. El Artículo 2, por ejemplo, establece que ha de restituirse fiel y puntualmente a los esclavos de ambas naciones que sean reclamados por el oficial correspondiente. Ambos artículos, el primero y el segundo, previenen el pago que ha de hacerse por la manutención del desertor o esclavo o la nación que los aprendiera.

El Artículo 2 establece también que han de ser restituídos los esclavos que pasaren al otro lado alegando por pretexto de su fuga las pesquisas de la justicia por algún delito (político). Establece también que el Gobernador General de la nación que los reclame ha de dar caución jurada de reconocer, por lo tocante al delito, el asilo de la corona bajo cuya protección se amparen, y han de obligarse a no castigarlos por aquella causa, a menos que no fuera crimen exceptuado por los tratados, a consentimiento general de las naciones.

El Artículo 3 establece que la nación donde se encuentren los fugitivos ha de proteger a los oficiales comisionados encargados de recoger los desertores militares y esclavos fugitivos de la otra nación como si fueran nacionales propios, teniendo también

dichos oficiales entrada a las cárceles donde se encuentren presos los fugitivos.

El Artículo 5 establece que los ladrones de ganado o esclavos han de ser entregados para ser juzgados en la parte donde se efectuó el robo.

El Artículo 6 dice que todos los demás delincuentes serán entregados recíprocamente al gobierno que los reclame, bajo caución jurada de que no se les castigará con pena de muerte o inutilización, exceptuando de esta reserva a los autores de crímenes de lesa majestad o de Estado.

El artículo 7 considera el perjuicio que hace a los vasallos de ambas naciones el que haya esclavos cimarrones en las montañas y su propagación. Por tanto ambas naciones se empeñarán en capturarlos, los entregarán a su propia justicia y se aplicarán al trabajo de obras públicas, a menos de ser reclamados por la otra parte en el término de un año, considerándose desde el día de la captura del esclavo. De otra manera el esclavo queda perteneciendo a la nación que lo capturó.

El artículo 8 establece reglas para la venta de ganado de la parte española a la francesa.

El artículo 9 establece que en caso de guerra o ataque imprevisto en la isla contra una de las dos naciones, la otra no atacada suministrará a la que lo fuere todos los socorros posibles en gente, dinero, armas, etc.

El artículo 10 establece que para la pronta ejecución de los anteriores artículos residirá cerca del Comandante General de cada nación un oficial de la otra encargado de reclamar los desertores, fugitivos y demás objetos de policía.

El artículo 11 anula todos los ajustes particulares hechos anteriormente por los generales de las dos naciones.

Y finalmente, el artículo 12, de carácter protocolario establece que el tratado tomará vigencia dos meses después de la firma de los plenipotenciarios.

El Dictamen del Dr. Faura

Como hemos visto ya, los prófugos provenientes de la colonia francesa encontraron un defensor en la persona del Dr.

Vicente Antonio de Faura y Rodríguez. Había nacido en Santo Domingo, en 1756. Era producto de un hogar de padres honrados y desde la infancia la justicia y la equidad tuvieron gran significación para él. De joven estudió en el Colegio de los Jesuitas y luego en la Universidad, donde para 1775 obtuvo el título de Licenciado en ambos derechos, canónico y civil. En 1777 se graduó de Doctor en Derecho Civil. Ejerció su carrera en Santo Domingo, destacándose por la honradez en sus juicios y porque prefería tomar a su cargo y defender sólo las partes que en su concepto litigaban con razón. Estos son precedentes que nos hacen ver con claridad el hecho de que defendiera con tanta energía el caso de Ogé y Chavannes que nos ocupa.

Dada sus altas cualidades y general reconocimiento, al quedar vacante la plaza de Asesor de la Capitanía General fue llamado a hacerse cargo de ella, con tanta insistencia, que a pesar de su poco apego a los destinos públicos, se vio precisado a aceptar el que le ofrecían. Su misión era la de dar consejos como letrado al gobernador, en todo lo perteneciente a la administración de justicia. El brigadier don Manuel González, capitán general de la provincia desde 1786 a 1789, se acomodó a sus opiniones de tal manera que se enorgullecía de seguirlas en todos sus detalles. Esto, sin embargo, no sucedió con el General don Joaquín García, gobernador a partir de 1789. Un año después ocurría en Santo Domingo el caso que nos ocupa.

Vamos a hacer a continuación un análisis del dictamen del Dr. Faura en lo relativo al caso de Ogé y Chavannes. El Dr. Faura era hombre muy de su época. A pesar de haber nacido en la colonia y no haber visitado jamás la Madre Patria, para él la fidelidad al rey era incuestionable. En el momento en que vive considera que no es a la nación francesa, sino al rey, a quien ellos, como monarquía organizada, aún le tienen y deben la reciprocidad. Hay que recordar que es muy a principios de la Revolución Francesa, y la idea de nación, como lo primordial, no se había extendido aún a otros países.

A principios de su dictamen, el Dr. Faura escribe que es “cosa sentada que el consentimiento general de las naciones ofrece inmunidad y asilo a los que respectivamente se acogen en sus territorios. . .” Sabemos que históricamente esto es así; que el asilo se ofrecía desde mucho tiempo atrás. El valor que le encontramos es

que éste es un documento escrito, defendiendo una causa, un caso de asilo, por un Dr. en Leyes en Santo Domingo, en 1790. No es el primer caso de asilo puesto que incluso otros negros procedentes de la colonia francesa habían sido asilados en Santo Domingo. Pero se trataba de un caso específicamente político, y de ahí su interés.

El argumento de Faura consistía en que él no se acogería a los tratados de policía existentes entre Francia y España inmediatamente, sino después de esperar un tiempo, puesto que fueron hechos entre los monarcas español y francés y en ese momento en Francia era ya dudosa y decadente la posición del monarca, por lo cual Faura no le veía la validez a dichos tratados. El veía que en Francia lo que prevalecía era la nación, no el rey, que todo lo hecho en nombre del rey estaba siendo reemplazado por la nación y, por tanto, . . . “si hay tratados de policía de nuestra parte, no sabemos si los hay de la francesa, y que no habiéndolos de ésta, tampoco podrá haberlos de la nuestra, porque los pactos y convenios no subsisten con la voluntad de uno solo. . .”

En cuanto a que Faura no quería obedecer los tratados de policía sino esperar, hay que ver que sin duda alguna las autoridades francesas acusarían a Ogé y los suyos de delitos comunes (acuérdesse la víctima en el levantamiento) mientras que Faura, del otro lado, estaría considerando estas gentes como autores de delitos políticos y quería por tanto retenerlos, sino como asilados, por lo menos como reos, en territorio español, hasta esperar aviso de España, pues veía claro que la suerte de ellos sería bien dudosa si eran devueltos a territorio colonial francés.

En todo momento la idea de Faura era mantener los prisioneros hasta recibir órdenes superiores de España.

En su empeño por conseguir a los prisioneros, las autoridades de Saint Domingue habían comunicado a los españoles que los insurrectos no sólo pretendían levantarse en su propia tierra sino pasar la insurrección también a la parte española. Puesto que no lo veía claro, ya que no había indicios para tal sospecha, Faura considera que había primero que asegurarse si era cierto, reteniendo mientras tanto a los acusados. Pues, de no ser cierto, estaban acusando a los reos falsamente. Y para atenuar lo que podría ser una falsa acusación por parte de las autoridades francesas, argüía que cierta base debían tener para formular tal acusación, y si no la tenían era evidente que se basaban en la falsedad para conseguir sus reos (se

desprende que se debía entonces proteger a los reos). Y de ser cierto que propugnaban el levantamiento en ambas colonias, entonces eran criminales en ambas partes y debía procesárseles entonces en el lugar donde fueron capturados.

A todo lo largo de su dictamen, el Dr. Faura mantiene una ecuanimidad, tranquilidad y lógica en sus juicios verdaderamente admirables.

Al mismo tiempo, los reos acusaban a los blancos de Saint Domingue de resistencia al rey y a la nación. Estando aún Ogé en Francia traía mortificados a los colonos y sin embargo éstos no lo denunciaron a Francia para que fuera allí capturado. Y si era a los franceses a quienes preocupaba Ogé, ¿por qué también no lo capturaron ellos cuando estaba allá? Faura continúa analizando que en la presente circunstancia no se sabía a quién creer, cosa ésta que en su opinión impedía la inmediata entrega.

El pide luego que debe abrirse e instruirse un proceso formal de asilo en el cual, ya que se ha oído la parte reclamante, se oiga también a los presos, que son los que imploran los derechos del asilo y protección de la corona.

Aunque no se podía dar por ciertos o falsos los proyectos de independencia de la colonia francesa, las declaraciones de los reos concordaban con los informes de los comandantes españoles de la frontera, especialmente el de San Rafael, Don Francisco Núñez, que les informaba de las sospechosas acciones de los blancos franceses. De todas maneras, por siniestra que pareciera, la idea de la independencia de la colonia francesa y su extensión por la fuerza a la parte española era algo posible. El consideraba que debían mantenerse presos y seguros a Ogé y a Chavannes, ya que de esta manera los negros franceses verían la colonia española como un sitio de refugio y se mantendrían sumisos en su tierra con la esperanza de ese refugio. Pero si los entregaban, los blancos sujetarían aun más a los negros, y éstos, en su desesperación y no teniendo esperanza alguna de amparo en la parte española, tomarían las armas y arremeterían contra los blancos franceses y eventualmente contra los españoles también. (Reconozcamos la visión realista del Dr. Faura pues esto que está diciendo en 1790 es lo que pasó en 1804 —independencia haitiana— y 1822 —invasión a la parte española—). Manteniendo los presos en la colonia española, en espera de una decisión de la metrópoli, se mantendría en equilibrio las

fuerzas en la parte haitiana. Si los blancos, por su parte, usaran alguna violencia para obtener la entrega de los presos, esto de por sí los pondría en evidencia de la injusticia y falta de derechos de su reclamación.

Siguiendo su dictamen, el Dr. Faura analiza ahora la carta escrita por Ogé, encontrada entre sus papeles, en la cual decía que estaba dispuesto a prestar juramento de fidelidad y sumisión a los Reyes de España. El dice que esta declaración podría haber sido estudiada para ganarse el favor de los españoles al ser arrestado por éstos. Pero por otro lado había evidencia de haber sido escrita en la parte francesa, y considera, ya un poco más subjetivamente, que fuera cual fuera su idea, era un acto de delicadeza que no debía ser enjuiciado precipitadamente. Fuera cuestionable el motivo, la resolución era verosímil, ya que los negros sufrían bastante en la colonia francesa a causa de los blancos, cosa que no sucedía en la parte española, donde con anterioridad se habían acogido familias negras provenientes del oeste. Podían tener razón al querer protección de la parte española donde se recibía a todos, y donde a pesar de que las leyes tenían establecidas diferencias entre blancos y negros (como la naturaleza, dice Faura, aceptable en su época), esto era con estatutos moderados, animados por un mismo espíritu (recuérdese que a los negros no se les daba el título de persona en Saint Domingue), verían en los blancos españoles un trato distinto para con los negros, que el de los blancos franceses.

Estas razones las exponía Faura para dar verosimilitud al deseo de Ogé y los mulatos de agregarse a la parte española.

Y ya viendo la cosa desde el punto de vista español, para provecho de la corona de España, ésta era una propuesta que no debía rechazarse, ya que de darse estos casos podría ofrecer a la corona de España muchos vasallos. Y recuerda luego que los franceses se establecieron en esa parte de la isla sin derecho alguno aunque luego consiguieron títulos para la posesión de dicha parte.

Para defender el hecho que los presos debían quedarse en territorio español, Faura continúa diciendo que sin duda había que dar cuenta de esto a las autoridades superiores. Y si de España venían instrucciones determinadas con relación a los presos en Santo Domingo, si ya éstos se habían entregado, ¿qué harían entonces? Si el Rey declaraba la insubsistencia de los tratados, ¿cómo recogerían la sangre derramada a causa de la entrega, sólo por

no haber esperado? ¿A qué vendrían las órdenes del Rey si entregados los presos ya no habría en qué fundamentarse?

El admite que es susceptible de errar, pero lo que le anima principalmente es su intención recta, su celo y deseo de acertar. Prevee luego que “si se yerra entregando a los de color será el error irreparable de todos y cada uno de los puntos del expediente, y si se yerra consultando será el error reparable con la misma consulta”.

Faura admite también la posibilidad de que el asunto sea materia de consulta entre ministros de España, y de ser así sería soberbia de su parte que su sola opinión fuera la correcta. Pero añade también que en tal caso no se justificaría que el gobernador de la parte española tomara la decisión por sí solo.

Propone finalmente un uso diplomático para dilatar la entrega de los presos consistente en entretener sin desconfianza las esperanzas de una y otra parte hasta la resolución del Rey, sin mentir, pero discretamente.

Para finalizar el dictamen, propone con humildad que el asunto se dé a conocer a los Ministros y Oidores del Rey en la colonia y lo que entre ellos todos decidan se lleve a cabo.

En un oficio posterior al Conde de Floridablanca (Boletín del Archivo General de la Nación No. 104) Faura amplía sus razones para estimar que por lo menos debía diferirse la entrega. Entre esos alegatos posteriores figura uno de singular importancia: el del derecho del asilante de calificar el delito de los que solicitan el asilo. Este alegato, como veremos, contribuye de manera sustancial a configurar las consideraciones de Faura como antecedente de la institución americana del asilo político.

El Informe de Don Joaquín García

Sobre el caso de Ogé y Chavannes, además del dictamen del Dr. Faura, tenemos los documentos presentados por don Joaquín García; y el escrito del Dr. Pedro Catani, Oidor de la Real Audiencia, que veremos a continuación.

Ya hemos señalado, al analizar el dictamen de Faura, algunos de los puntos de vista de don Joaquín García. Vamos a estudiarlos más detalladamente, en base al documento suscrito por él mismo.

Don Joaquín no llegó a comprender a cabalidad el problema que tenía en sus manos. A mi entender, no se dio completa cuenta de lo que estaba sucediendo; no tuvo una visión amplia del asunto y no pudo aquilatar los valores que una y otra parte defendían.

Analiza los sucesos y la acción de Ogé de la siguiente manera: La carta que Ogé escribió al Gobernador de la colonia, M. de Pinier, decía don Joaquín, estaba llena de “temple de revolución y sedición, de vergüenza y mala fe”. No podía comprender que los mulatos quisieran igualarse a los blancos en materia de política y posesiones. No comprendía lo que estaba sucediendo en Francia y el mensaje que traía Ogé para sus iguales. Su visión se limitaba a los intereses de los colonos franceses en Saint Domingue. Hoy en día, la posición de don Joaquín sería incomprensible pero también hay que ver la época en que vivía, además de que la idea de igualdad entre todos los hombres no había madurado aún.

La segunda carta que Ogé escribió al Gobernador de Saint Domingue insistiendo en la ejecución de los decretos del 8 y 27 de marzo es considerada por don Joaquín como llena de orgullo y altanería, y desde entonces considera ya a Ogé como sedicioso y jefe de rebelión.

Continuando la acción de Ogé, don Joaquín considera que al ser buscados en casa de Chavannes debió procurar un juez, implorar la justicia del gobierno y huir silenciosamente. Hacer justicia imparcial en este momento sabemos que no hubiera sido posible pues el gobierno de la colonia estaba muy parcializado en contra de Ogé.

Luego de tratar de luchar y ver la imposibilidad de la empresa, huyeron a Santo Domingo, donde pidieron la protección del rey de España. Don Joaquín considera este acto como increíble, pues en su concepto significaría romper los tratados Generales de Alianza de ambas naciones sobre restituciones recíprocas concertados entre ambos monarcas, francés y español. Es aquí donde a don Joaquín le falta visión y comprensión del momento histórico que vivía, pues ya hemos visto cómo Faura analiza este mismo punto considerando el momento que vivía Francia, en la cual era dudable la posición del rey.

Don Joaquín considera prácticamente como un delito y una “felonía detestable” el admitir como protegidos a los reos, ya que sería ser infiel a los monarcas de España y Francia.

No ve valor alguno en el deseo manifiesto de sumisión por parte de Ogé al rey de España, pues para él es un juego de urdimbre para empeñar fuerzas y sacar triunfante el partido de los mulatos, o dejar burlado el dominio francés que habían ofendido.

En cuanto a la traída de los presos a la ciudad de Santo Domingo, don Joaquín considera haber sido un hecho acertado, pues así “todos estos reductores de la casta de mulatos” no arriesgarían la paz de la colonia a causa “de la mucha gente de esta clase que tiene este dominio confiado a mi mando. . .” Esta es una visión contraria a la de Faura quien, como hemos visto, decía que en la parte española los negros y mulatos eran tratados casi iguales que los blancos y que entre ellos no existía problema alguno. El veía que apresando así a los insurrectos franceses lo tenía todo seguro y no habría sedición en la parte española.

Al tiempo que don Joaquín hacía su estudio sobre el caso de Ogé y Chavannes, llegó a Santo Domingo la corbeta *La Favorita*, que venía con instrucciones de llevarse los presos a la colonia francesa. Parece ser que esta circunstancia atemorizó a don Joaquín, quien trató de resolver rápidamente la entrega. Antes, sin embargo, pasó todo el proceso al “Oydor que hacía de Fiscal”, cuya opinión fue la de entregar a los reos y todo lo concerniente a ellos. Con este dictamen del Fiscal estuvieron de acuerdo dos de los cuatro ministros que compusieron el acuerdo de Oidores. Este parecer estaba de acuerdo con el pensar de don Joaquín, y prefiriendo huir de medios términos como lo era la consulta a Su Majestad propuesta por Faura, procedió a entregar a los presos.

Consideraba que, de otra manera, era “alentar la esperanza de toda su casta, y finalmente sería la suspensión de entrega de Ogé y socios un medio capaz de evitar desconfianza en la nación francesa sobre la adhesión de La Española en los tratados vigentes, a la antigua alianza de ambas monarquías, y a la amistad que ha cuidado con tanto primor el Ilustrado Monarca que nos gobierna. . .”

Don Joaquín quería demostrar a la nación francesa lo bien que los españoles guardaban los tratados sin caer en la cuenta que en ese momento Francia no era la misma Francia de los tratados y que incurría en un hecho que sería censurado por la misma nación francesa y por su propio monarca.

El Informe del Dr. Pedro Catani

Entre los documentos que se suscribieron en relación con nuestro caso está también el enviado a Su Majestad por don Pedro Catani, Oidor de la Real Audiencia. Este informe o dictamen está en todo de acuerdo con el dictamen suscrito por el Dr. Faura.

Empieza Catani dando razones por las cuales hace su informe. Luego relata muy sumariamente el recorrido de los presos, desde que llegaron a la parte española, hasta arribar a la ciudad de Santo Domingo.

Catani enjuicia la actuación del gobernador García como acelerada y precipitada al convocar al Real Acuerdo para las cuatro de la tarde del 20 de diciembre y al cual él mismo (don Joaquín) asistió, contra las reglas y prácticas observadas en semejantes casos, queriendo luego obtener resultados esa misma noche. Catani se opuso a esto y al día siguiente, teniendo dos votos contra uno, se decidió la entrega de los presos.

El parecer de Catani, igual que el de Faura, era el de no entregar los presos hasta consultar con el Rey de España y, mientras tanto, averiguar y asegurarse sobre las acusaciones hechas por los franceses en Saint Domingue contra los presos.

En su informe, analiza que entre las actuaciones contra los presos está el hecho de que querían hacer revueltas de mulatos en la colonia española, y de ser así debían ser juzgados primero en esta parte y no ser entregados, ya que de ser cierta esa acusación habrían cometido delitos en la parte española. Considera que esta resolución habría estado conforme al derecho común, y adaptada a los tratados particulares de límite y policía de esta isla.

Analiza también que de no haber cometido los presos intentos de revuelta en la colonia española, se deducía que la acusación hecha por los franceses era falsa, otra razón para mantener a los presos en la colonia española.

Menciona cómo una simple carta fue suficiente para arrancar del seno de la inmunidad a unos hombres que la tenían asegurada bajo el salvoconducto de un pasaporte.

Un punto interesante en el informe del Dr. Catani fue el hecho de que en el presente caso se dejó como juez a la parte reclamante y él (Catani) consideraba era derecho propio de la

jurisdicción reclamada.

Ve que las reclamaciones hechas en relación a la entrega recíproca de reos son inadaptables al presente caso.

Luego continúa explicando a Su Majestad el desorden y anarquía reinante en la vecina colonia, en parte a causa de que los blancos se oponen a los mismos blancos, todo lo cual conlleva a la preferible resolución de mantener a los presos en la parte española (pues Catani veía más factible un intento de invasión a la parte española de parte de los blancos que de los mismos mulatos, y manteniendo a los presos sin entregarlos a los blancos franceses, era ganarse la buena voluntad de los mulatos franceses en caso de cualquier problema).

Otra razón por la cual Catani considera debe mantenerse a los presos en la parte española es el hecho de haberse encontrado entre sus papeles las cartas que manifestaban su deseo de sumisión a la monarquía española, cosa que debía resolver solamente el rey. Y con una prematura entrega se anticipaba una resolución del rey, que a lo mejor resultaba contradictoria.

Por último, Catani considera que al presentarse los mulatos a la parte española hubiera sido preferible no admitirlos. Pero una vez admitidos y provistos de pasaportes y salvoconductos, llegados incluso a la capital, ¿qué se perdía con consultar al rey? Y además, ¿qué riesgo podría causar la demora en la entrega si ésta parecía tan extraña y precipitada y carecía de la necesaria formalidad?

Si Su Majestad se mostraba a favor de la entrega de los presos, nada se perdía, pero si se mostraba en contra, ¿cómo se resolvía el problema, ya que los presos habían sido entregados?

El Derecho de Asilo Territorial Interamericano

Asilo es una palabra que se deriva del griego y que se refiere a un lugar sagrado, inviolable. El asilo ha existido desde la antigüedad, conociéndolo y practicándolo los pueblos de Oriente, especialmente los hebreos, pues incluso Moisés había señalado ciudades de refugio. Los griegos también lo practicaron, inspirándose en el respeto y temor a la divinidad, siendo personados de penas corporales los delincuentes que se refugiaban en los templos. Los romanos no conocieron el asilo propiamente dicho, ni siquiera tenían

la palabra correspondiente al *asilya* griego y era algo que sencillamente no estaba vinculado a sus costumbres. El único vestigio de asilo era el privilegio de que gozaban las vestales, que podían salvar la vida de los criminales que encontraban por casualidad. Sin embargo, los romanos respetaban en Oriente el derecho de asilo de los griegos, aunque reglamentándolo.

Hay que hacer notar que en la antigüedad y en la Edad Media, el asilo se ofrecía únicamente a delincuentes comunes. La tradición del derecho de asilo se conservó en las iglesias cristianas, siendo aceptado por los soberanos con algunas restricciones, continuando en vigor durante toda la Edad Media. En esa época las iglesias o templos cristianos eran inmunes y los criminales refugiados en ellas no podían ser extraídos de las mismas, o lo eran mediante ciertas solemnidades.

Más adelante, en la época moderna, existió en ciudades como Génova, Roma, Venecia, Madrid, lo que se llamaba privilegio de barrio (*jus cuarteriorum*). Este privilegio consistía en el derecho que tenían los Embajadores acreditados cerca de determinados Estados de colocar, sobre el frente de todas las casas del barrio en que vivían, el escudo del príncipe que representaban, extendiendo a todas ellas en esta forma su autoridad e inmunidades, y estos lugares podían servir de refugio a las personas que querían sustraerse de la acción de la policía y los tribunales. Era un privilegio exorbitante, pero comprensible en su época, y que fue desapareciendo ya por el Siglo XVIII.

La tradición del asilo, sin embargo, fue evolucionando, y a medida que los países codificaban sus leyes para por medio de ellas aplicar justicia, no se ofrecía ya el asilo en las iglesias a los delincuentes comunes y ya a partir del Siglo XVI, con la creación de las embajadas permanentes, fue ofreciéndose más bien a los delincuentes políticos.

América Latina, que es toda una región de países nuevos emancipados del coloniaje europeo, ha tenido desde el principio de la vida independiente una especial consideración al derecho de asilo. Incluso antes de que se estableciera la costumbre de acreditar misiones diplomáticas permanentes, se dio asilo a los perseguidos políticos en los consulados. Hoy en día esta práctica no es reconocida.

Para hacer un recuento de la evolución del derecho de asilo en América tenemos que distinguir entre asilo diplomático y asilo territorial. El primero es el que se otorga a perseguidos políticos en las embajadas, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares de países extranjeros en el territorio del perseguido. El segundo, llamado territorial, se otorga en un país extranjero al del perseguido político. Por esta razón, puesto que es fuera de su propio territorio, algunos autores prefieren llamarle asilo extra-territorial.

En cuanto al asilo diplomático, ha sido tradición usarlo y otorgarlo en América, región donde las pasiones políticas son un tanto más exaltadas que en Europa, la mayoría de cuyos países no practica el asilo diplomático.

Siendo uso tradicional en América, no comenzó sin embargo a reglamentarse internacionalmente como tal hasta el año 1928, en la 6ta. Conferencia Internacional Americana sostenida en La Habana. A esta conferencia asistieron todas las naciones americanas. Una de las convenciones fue la referente al Derecho de Asilo, en la cual se regula el ejercicio de este derecho en una forma negativa primero, pues en el artículo primero lo prohíbe a los delincuentes comunes, y, en forma favorable, a los delincuentes políticos como lo establece el artículo 2. Esta convención trata solamente sobre el asilo diplomático.

La reglamentación del asilo había dado su primer paso. Era aún deficiente y el tema fue tratado de nuevo en otra convención, en la Séptima Conferencia Interamericana, celebrada en Montevideo en 1933. Esta convención completó la anterior en algunos aspectos. Por ejemplo, deja la calificación de la delincuencia política al Estado que ofrece el asilo. También declara el derecho de asilo como una institución de humanidad por lo cual no está sujeto a reciprocidad. Incluye también que los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la medida en que lo hubieran reconocido. No todos los países hispanoamericanos ratificaron esta convención, sin embargo, era otro paso de avance en la reglamentación internacional del derecho de asilo en América.

Próximamente, en la Décima Conferencia Interamericana, sostenida en Caracas en 1954, vuelve a tratarse el asunto del asilo diplomático, siendo reglamentado ya de una manera más completa. La convención consta de 24 artículos.

Esta Convención abarcó prácticamente todos los aspectos del asilo, hasta el punto que puede decirse que con ella quedó cerrado el proceso de intelección y codificación de la institución del asilo diplomático en América.

Es de particular interés a nuestro trabajo lo relacionado con el asilo territorial (o extraterritorial) en América. No es hasta la Décima Conferencia Interamericana sostenida en Caracas en el año 1954 cuando el asilo territorial se ve reglamentado y codificado. Anteriormente la cuestión de delincuentes políticos que se hallaren en el extranjero sólo había sido reglamentada en los tratados y convenciones sobre extradición y sólo de una manera incidental. En estos tratados de extradición se excluía a los acusados de delitos políticos, lo que nos indica que el asilo territorial para cuestiones políticas era practicado por la costumbre antes de haber sido reglamentado.

Así tenemos, para mencionar algunos tratados aislados entre naciones americanas, el firmado en Montevideo en 1889 en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, entre Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, que consta de 51 artículos acerca de los procedimientos a llevarse a cabo en la extradición y cuyo artículo 16 reza: "El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la nación contra la cual han delinquido".

Hubo también un Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, firmado en México, en 1902 en la Segunda Conferencia Interamericana que en 16 artículos que tratan sobre la extradición, en el segundo dice: "No podrá concederse la extradición por delitos políticos o por hechos que le sean conexos"...

En Caracas, en 1919, en el Congreso Boliviano, las naciones de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela firmaron un acuerdo sobre extradición que consta de 19 artículos y en cuyo artículo 4 se expresa que "no se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contractantes al otro será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito

político.

En los Estados Centroamericanos, en una Convención Centroamericana de Extradición firmada en Guatemala en 1934, también acordaron en su artículo 2 que “no se concederá la extradición. . . cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común fuere conexo con éste”.

La República Dominicana, en los tratados de extradición que ha firmado, también ha estipulado la excepción por delitos políticos. Así lo hizo en el tratado celebrado con España en febrero de 1855, denominado “Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición”. En otros tratados firmados con otros países como Cuba y Estados Unidos, la extradición estaba exceptuada para los delitos políticos.

En América se han votado dos acuerdos de carácter obligatorio que interesan a nuestra materia. En la Sexta Conferencia Interamericana celebrada en La Habana en 1928 (sobre la cual hemos ya hablado con respecto al asilo diplomático) se firmó una Convención sobre Derecho Internacional Privado, conocida con el nombre de “Código Bustamante” y en el cual se incluye expresamente que los delitos de carácter político y conexos no están sujetos a la extradición. Así tenemos lo siguiente:

“Artículo 355. “Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido”.

Artículo 356. “Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación”.

El segundo acuerdo americano es el Tratado General de Extradición, votado en la Séptima Conferencia Interamericana celebrada en Montevideo en 1933, y cuyo artículo 3 dice que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición “cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares”.

Vemos así que el Asilo Territorial no había sido reglamentado como tal, en materia aislada, sino de una manera

incidental en los tratados de extradición. Siendo un asunto corriente en América y sancionado por la costumbre, había necesidad de que la materia fuera codificada, lo cual ocurrió en la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial, sostenida durante la Décima Conferencia Interamericana.

Esta es la primera vez que una Conferencia Panamericana legisla sobre el asilo territorial o refugio, como se le llama ordinariamente para distinguirlo del asilo propiamente dicho que es el diplomático.

La política del refugio o asilo territorial no es una cuestión específica del Derecho Internacional Americano. Es tan natural y tan humano ofrecer protección a las personas injustamente perseguidas que esta práctica humanitaria se encuentra en todos los pueblos y en todas las épocas de la historia. De suerte que esta Convención no ha codificado principios que podrían considerarse como exclusivo de las naciones americanas. Ha sido más bien una codificación de principios universales de derecho que reconocen hoy todas las naciones civilizadas. Sin embargo, el asilo territorial reviste en cierto modo algunas características particulares propias de los países del Nuevo Mundo y por este aspecto podría decirse quizá que se trata de una cuestión de Derecho Internacional Americano. Pero como el ardor y la vehemencia de las luchas políticas, las persecuciones del adversario, el apasionamiento y la ceguedad de los partidos no son vicios exclusivamente americanos, tampoco pueden considerarse como exclusivamente americanos los principios que rigen para aquellas situaciones anormales en que un individuo, víctima de la pasión política, se ve obligado a huir de su propia patria, para pedirle protección a un gobierno extranjero.

La Convención comienza afirmando el derecho que cada Estado tiene, en ejercicio de su soberanía, para admitir dentro de su propio territorio a todas las personas que crea conveniente recibir sin que por ello pueda reclamar ningún Estado extranjero. Este derecho es todavía más evidente si se trata de individuos "perseguidos por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos" (artículo 2). Aun cuando la Convención no lo dice, la costumbre ha establecido que es el Estado de refugio el único que puede calificar como perseguido político al individuo que solicita protección dentro de su territorio. Por ello el artículo 4 de la Convención prohíbe la

extradición cuando se trata de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidos por delitos políticos o por delitos cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicitaba obedeciendo a móviles predominantemente políticos (artículo 4). Aunque ésta es la práctica universal en materia de extradición, la convención que examinamos es mucho más liberal y humanitaria que las legislaciones europeas para la calificación de la delincuencia política de la persona cuya extradición pide su Estado de origen.

El caso de Ogé y Chavannes como antecedente del Derecho de Asilo Interamericano

Hemos visto a lo largo de nuestro trabajo dos puntos principales. El uno la historia de unos hombres que lucharon por obtener libertades para los de su clase, que fueron perseguidos, que se aferraron a una última oportunidad —la de salvar su vida por medio del asilo— y que sucumbieron. El otro punto, el desarrollo de la codificación de una práctica que venía llevándose a cabo años atrás —el asilo—.

El caso de Ogé y Chavannes ocurrió en territorio de América, en tiempos en que aún era colonia europea, pero territorio y población que indudablemente iban tomando ya características propias.

El desarrollo histórico de América ha sido totalmente diferente al europeo. Tierras vírgenes, habitadas por aborígenes fueron conquistadas y colonizadas por los europeos que venían con una cultura distinta y que se implantó por medio de la fuerza y sus recursos superiores. Europa mantuvo su coloniaje en América durante tres siglos y medio. Europa y América estaban lejos, la comunicación no era fácil y las necesidades distintas, las tierras distintas, los hombres nacidos aquí iban formando características distintas. Viéndolo desde nuestros días, era inminente la separación, la independencia. Los jóvenes países americanos tuvieron que luchar por su independencia de una manera en que los países europeos nunca habían luchado. Ellos luchaban entre sí. América luchaba contra la metrópoli, por su independencia. Tenemos pues diferencias con los países europeos. Hay más pasión, más agresividad en América, y es lógico por tanto que las leyes y acuerdos internacionales entre los americanos sean distintas, de acuerdo a la

forma de ser de estos países y sus características. Estas razones nos llevan a ver por qué fue entre los países americanos donde se codificó el derecho de asilo. Era una necesidad regional.

En los siglos en que Europa mantuvo su colonialismo en toda América, nuestra isla fue un caso único. Siendo isla, y pequeña, estuvo dominada por dos potencias: España y Francia. Sabemos del devenir histórico de la ocupación de la parte occidental, del continuo asentamiento, del entendimiento implícito de su división, y finalmente del acuerdo de dividir la isla en dos. Hecho insólito, pero ahí lo tenemos en la historia.

De modo que la época en que la acción a que se refiere nuestro trabajo tiene lugar, era la época en que ambas metrópolis ejercían su soberanía en la isla. Por supuesto que había diferencias entre una y otra colonia, y ya hemos visto algunas de ellas más arriba. Era pues tan posible y tan lógica que fuera en nuestra isla donde sucediera un caso como el de Ogé y Chavannes. Difícilmente hubiera sucedido desde México a Tierra de Fuego, pues, a excepción de Brasil, prácticamente todo el territorio allí comprendido era español. Aparte de eso, la mayor parte de la frontera brasileña con otros países es selva agreste, casi imposible de penetrar. Y luego, en el Caribe, donde había colonias tanto inglesas como francesas y españolas, el buscar asilo cruzando el mar no era cosa difícil.

Se dio en la isla de Santo Domingo pues, un hecho que años después, al volverse América un conjunto de veinte nacionalidades independientes —no una región colonizada por tres metrópolis— se codificó formalmente en conferencias interamericanas. El hecho fue la búsqueda del asilo político y el apoyo de éste por una parte de lo que representaba la institución legal de la época —el dictamen del Dr. Faura y la opinión del Dr. Pedro Catani—. Se hizo, pues, en Santo Domingo, aparentemente por primera vez, una defensa ponderada de la institución jurídica que siglo y medio después sería codificada por los latinoamericanos como institución propia. El dictamen del Dr. Faura y el de Catani constituyen así un antecedente único en la historia del asilo político en América.

Aunque el asilo de Ogé y Chavannes no se llevó efectivamente a cabo, queda sin embargo en la historia la importancia que se le dio y sobre todo la defensa que de él hicieron el Dr. Faura y Catani, de una parte, y la opinión pública de otra. Sobre este último aspecto dice José Gabriel García que la opinión pública se había

pronunciado en pro de las doctrinas sustentadas por el Dr. Faura, lo que prueba que la institución puede arraigarse, desde antiguo, en profundos sentimientos de justicia y respeto a la personalidad humana del hombre formado en América.

Queda pues que Santo Domingo fue el escenario de tan importante acontecimiento, verdadero presagio de la institución que siglo y medio después sería codificada.

Conclusiones

El punto que más nos interesa destacar en este trabajo es la defensa que se le dio en Santo Domingo al derecho de asilo político cuando a éste le faltaban aún 150 años para ser codificado. El caso sucedió entre colonias de diverso origen. A pesar de existir entre ellas Tratados de Policía (equivalentes a extradición), la defensa hecha en Santo Domingo llevaba implícita la de la distinción entre el delito político y el común. Los Tratados de Policía que hemos visto (parte 2), y que estaban vigentes para la época de nuestro caso efectivamente preveían que los prófugos de una parte debían ser devueltos si pasaban a la otra. Por eso, la excepción que se pretendía en el caso de Ogé y Chavannes giraba, sin duda, alrededor de la índole del mismo, evidentemente política. Esto es todavía más notorio si se piensa que precisamente para los delitos políticos, o de lesa majestad o de Estado, como se les llamaba entonces, el acuerdo existente establecía una excepción negativa, ya que a los reos de tales violaciones se les podía aplicar la pena de muerte.

Pero estimamos que al alegar la vigencia del acuerdo, por los cambios revolucionarios que se producían en Francia, se estaba admitiendo la validez de los mismos, o sea, la de la desidencia política frente a la uniformidad que era sustancia del absolutismo real.

Eso es de importancia cardinal para establecer la diferencia entre los delitos políticos y los comunes. Es ése por tal razón uno de los conceptos fundamentales del actual derecho de asilo americano.

El otro punto, de igual importancia, es el derecho del asilante a calificar el delito, que también fue defendido por Faura y Catani. Ambos consideraban que era derecho propio de la jurisdicción reclamada juzgar el caso y decidir si era merecedor de

asilo o no.

Por todo ello concluimos que el caso de Ogé y Chavannes en Santo Domingo, en las postrimerías del Siglo XVIII, constituye un claro antecedente, y posiblemente el único, del derecho de asilo político en América durante la época colonial. Es ésta una presea, en el haber histórico de Santo Domingo, poco conocida y que se suma a la contribución hecha por nuestro país a las normas del Derecho de Gentes, contribución iniciada con el famoso Sermón de Adviento, de Antonio Montesino, en 1511.

Bibliografía General:

1. Arciniegas, Germán: *Biografía del Caribe*.
2. Ardouin, B.: *Etudes sur l'Histoire d'Haiti*.
3. Bollini Shaw, Carlos: *Derecho de Asilo*.
4. Cordero Michel, E.: *La Revolución Haitiana y Santo Domingo*.
5. García, José Gabriel: *Historia de Santo Domingo*.
6. García, José Gabriel: *Rasgos Biográficos de Dominicanos Célebres*.
7. Marrero Aristy, Ramón: *La República Dominicana*.
8. Peña Batlle, Manuel Arturo: *Orígenes del Estado Haitiano*.
9. Sánchez i Sánchez: *Curso de Derecho Internacional Público Americano*.
10. Troncoso Sánchez, Pedro: *Estudios de Historia Política Dominicana*.
11. Welles, Sumner: *La Viña de Naboth*.
12. Yepes, J. M.: *Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas*.
13. Enciclopedia Espasa Calpe.
14. Unión Panamericana: *Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Asilo y Extradición*.
15. Boletín del Archivo de la Nación No. 104.
16. Pérez y Pérez, Carlos Federico: *Cátedras de la materia Historia de la Diplomacia Dominicana*.
17. Documentos de la época copiados en el Archivo General de Indias de Sevilla por el investigador César Herrera:
 - a) El escrito del Dr. Pedro Catani – 1789.
 - b) El informe de don Joaquín García – 1789.
 - c) Minuta del Tratado de Policía realizado en Aranjuez en 1777.